

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0938

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-317 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-146 de 29 de junio de 2020 ingresada por el participante señor JOSE VICENTE HERNANDEZ GARCIA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, especialmente en la siguiente inhabilidad número 4) **Quienes personalmente se encuentre en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS) incurriendo en la causal descalificación establecida en el numeral 1.7 <CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN> literal e) <Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases> (...)**”*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El señor Hernández García José Vicente, con cédula de identidad No. 010113787-5 (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-003666-E de fecha 04 de marzo de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021.

2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0191 de fecha 18 de marzo de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0780-OF de 19 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación presentado; y, apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, en la misma providencia se niega el pedido de suspensión del acto administrativo impugnado, toda vez que luego del análisis respectivo, el argumento planteado y las causales señaladas por el

recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)

1 Anuncio como prueba documental de mi parte la copia certificada del Título Habilitante de la concesión de Frecuencias 94.1 MHz del Espacio Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado "CANAL JUVENIL FM" otorgado el 12 de mayo de 1998 ante la Notaria Décimo Octava del cantó Quito Anexo 1;

2. Anuncio como prueba documental de mi parte Copia certificada del Contrato Modificadorio de la Concesión de Frecuencia 96.5 MHz del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado SENTIMIENTOS FM, otorgado el 25 de septiembre de 2003 ante la notaria Secta del cantón Quito, Anexo 2;

3. Anuncio como prueba documental de mi parte copia certificada en dos fojas de los comprobantes de depósito de BANEQUADOR por concepto recaudación ARCOTEL;

4 Anuncio como prueba documental de mi parte en una foja la certificación emitida electrónicamente por la ARCOTEL, en la cual manifiesta en lo principal que: Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado HERNANDEZ GARCÍA JOSÉ VICENTE con CI/ RUC No. 0101137877, NO registra obligaciones pendientes de pago;

5. Anuncio como prueba documental de mi parte Copia certificada en una foja del Certificado Médico emitido por el Ministerio de Salud en el cual en lo principal certifican que mi persona presentó un diagnóstico de enfermedad compatible con COVID19 (U072);

6. En virtud que me ha sido imposible tener acceso al expediente electrónico completo del caso que nos ocupa y de documentación relevante y pertinente para este caso solicito que:

6.1 Se sirva oficiar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a efectos de que remita para su conocimiento una copia certificada integra del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-146 ingresado a la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones Hecho que fuere lo anterior solicito que se agregue al expediente, se reproduzca en su integridad todo el expediente de primer nivel y se lo tenga como prueba de mi parte..."

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021; (trámite ARCOTEL-PAF-2020-146).

- b) A la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, remita un informe en el que señale si el señor Hernández García José Vicente con cédula de identidad y/o RUC 0101137875001, mantenía obligaciones pendientes con la institución en el período de tiempo comprendido de septiembre a diciembre de 2020; y. en el periodo de enero a febrero de 2021, y se informe de la misma manera la fecha de cancelación de dichas obligaciones.

2.3 Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0761-M de 23 de marzo de 2021, con la cual se remite la certificación de documentación en referencia del trámite ARCOTEL-PAF-2020-146.

2.4 Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0631-M de 23 de marzo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el requerimiento a la Unidad de Documentación y Archivo respecto a que remita la documentación relacionada al trámite ARCOTEL-PAF-2020-146.

2.5 Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0434 de 03 de junio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1287-OF de 10 de junio de 2021, con la cual, se dispone remitir el requerimiento de información correspondiente a la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL a fin de que remitan información acerca de las obligaciones que mantenía el participante en el período de tiempo comprendido de septiembre a diciembre de 2020 y de enero a febrero de 2021, por lo que, se suspende el computo de plazos y términos de conformidad con el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0571-M de 16 de junio de 2021, con el cual, la Coordinación Administrativa Financiera de ARCOTEL remite contestación a lo dispuesto en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0434, en donde informan que el señor Hernández García José Vicente, a fecha de corte no mantiene obligaciones económicas con la ARCOTEL, encontrándose a esa fecha al día en sus obligaciones económica, remitiendo el reporte histórico del administrado.

2.7. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0556 de 22 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1135-OF de 14 de mayo de 2021, en la cual, se dispone correr traslado al recurrente con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0571-M de 16 de junio de 2021.

2.8. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011923-E de 27 de julio de 2021, con el cual, la parte recurrente remite respuesta de la documentación que se puso en conocimiento, señalando que con la información detallada se corrobora que no mantiene obligaciones pendientes de pago con ARCOTEL.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.-** “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)**”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) *Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*".

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*".

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00163 de 29 de julio de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Hernández García José Vicente (persona natural) participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; y en lo referente al análisis jurídico se determina:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN POR PARTE DEL RECORRENTE

(...)

4.1. Falta de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021.

4.1.1. La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 82, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Así mismo la Carta establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas como es el derecho de las personas a la defensa la misma que incluye que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Art. 76.7.1 CRE). Así mismos la CRE establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

4.1.2. Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia; establece en su apartado 1.16. VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN, que: "Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontró incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, "en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos." (Énfasis agregado).

4.1.3 La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos LOOETA- establece en lo pertinente en su artículo 3 lo siguiente: "3. Control posterior. Por regla general las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con Posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. (...) En caso de verificarse que la información presentada por el x administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificados título habilitante o actuación requerida en virtud de un administrativos la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. (...) 12. Publicidad y transparencia. **Se garantizará la publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas gestionadas en virtud de un trámite administrativo, a través de la utilización de todos los mecanismos de libre acceso para las y los administrados.**" (Énfasis me corresponde)

4.1.5, En el caso que nos ocupa, de la revisión que su autoridad realizará al trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-146 ingresado a la plataforma PAF, constatará que se ha

violentado el debido proceso en virtud de que la resolución ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021 carece de motivación por los siguientes presupuestos:

- a) Nuestra Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas; la resolución de marras no explica la presencia de las normas citadas y trascritas en la misma; el ejercicio que se realiza es una mera inscripción de norma constitucional, norma específica de la materia y los actos de simple administración; no existe un razonamiento adecuado de la pertinencia del porque se adecua la resolución de disponer la descalificación de mi postulación.
- b) No existe motivación ya que no se razona el por qué no se mandó a subsanar de manera oportuna la inhabilidad de estar en mora con la ARCOTEL; tanto las bases del concurso, la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y, el Código Orgánico Administrativo, mandan a subsanar de manera previa o posterior a la emisión del título habilitante; de manera arbitraria e infundada se ha dispuesto descalificarme sin darme derecho de defensa a subsanar la supuesta mora con ARCOTEL.
- c) La Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordena de manera taxativa que, POR REGLA GENERAL, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento; la ARCOTEL realiza una errónea interpretación y mala aplicación de la revisión posterior ya que, durante el proceso público competitivo la autoridad POR EXCEPCIÓN aplica la revisión posterior antes de haber otorgado el título habilitante, cuando debía hacerlo de manera posterior a la entrega conforme manda la ley;
- d) Sin embargo de lo anterior, si la base del concurso le habilitaba a la ARCOTEL a realizar la revisión o control posterior antes de la emisión u otorgamiento del título, POR EXCEPCIÓN, debía obligatoriamente observar lo que ordena la LOOETA y el COA, y disponerme subsanar la mora con ARCOTEL;
- e) En mi caso en particular, la supuesta inhabilidad, ojo que es inhabilidad mas no prohibición, figuras jurídicas muy distantes una de otra, la misma era estar en mora con la ARCOTEL, la cual es de carácter subsanable e inclusive jurídicamente con validable, ya que realizaba el pago, como en efecto lo hice, y la inhabilidad desaparecía;
- f) Conforme lo justifico con la prueba documental anunciada y anexada al presente recurso, la supuesta inhabilidad se encuentra superada ya que he cancelado inmediatamente de haber sido notificado con la resolución ahora impugnada;
- g) Llama mucho la atención la parcialización con la que actuó la administración, ya que, en casos de compañeros del gremio radiodifusor recibieron notificaciones vía telefónica para que se pongan al día en las moras con la administración pública, pero curiosamente en mi caso, nunca fui notificado con dicha previsión, todo lo cual me ha dejado en desventaja frente al resto de participantes y en desigualdad de armas para defenderme;
- h) El ejecutar la garantía de seriedad de la oferta me generaría un perjuicio económico ya que la ejecución estaría sustentada en un acto administrativo nulo;
- i) El remitir dicha resolución a la Coordinación General Jurídica panque tome acciones legales en mi contra generaría perjuicios de difícil reparación ya que estarían actuando sobre la base de un acto administrativo inmotivado y por ende carente de eficacia y validez jurídica; toda vez que en dicha resolución ni siquiera

se ha razonado que la declaración de veracidad de la información en el formulario de postulación carecen de legalidad y su contenido refleja la veracidad de los hechos constantes a la fecha de la declaración, es decir, en mi caso, a la fecha de presentar todos los requisitos e inclusive luego de la revisión de los requisitos mínimos, la administración no encontró ninguna prohibición o inhabilidad existente, lo cual abono a generar la expectativa de que mi postulación cumpla y cumple con todos los requisitos exigidos en las bases del concurso público...”

(...)

“VII. Petición concreta.

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestas con claridad en el presente libero de impugnación, en base a los razonamientos jurídicos manifestados, los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad ante la ley; solicito comedidamente se sirva declarar:

- *La suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021 suscrita por el Ing. Galo Cristóbal Procel Ruiz como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en virtud de los razonamientos expuestos en el apartado 4.2 del presente escrito.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021 suscrita por el Ing. Galo Cristóbal Procel Ruiz como Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes en delegación del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*
- *Sin perjuicio de lo anterior, la nulidad del Informe de Verificación Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-317 de fecha de elaboración 11 de noviembre de 2020 y fecha de actualización de fecha 10 de febrero de 2021;*
- *Su autoridad dispondrá que se vuelva a verificar los requisitos e inhabilidades dentro de mi caso en particular y se emita un informe y resolución motivadas, esto es, otorgándome el Título Habilitante de la frecuencia de operación 96.5 MHz FSO013 MATRIZ y 96.5 FS0014 REPETIDORA I de la estación de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica denominada RADIO SENTIMIENTOS FM, de tipo de medio de comunicación social privado...”*

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento *ibidem*, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 29 de junio de 2020, el señor Hernández García José Vicente, en calidad de persona natural participante del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-146, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

| | | | | |
|--|--|------|---------|--------------|
| No. TRÁMITE: | ARCOTEL-PAF-2020-146 | | | |
| FECHA Y HORA DE TRÁMITE: | 2020-06-29 14:53:36.293 | | | |
| NOMBRE DEL SOLICITANTE: | HERNÁNDEZ GARCÍA JOSÉ VICENTE | | | |
| No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC: | 0101137875001 | | | |
| NOMBRE DEL MEDIO: | RADIO SANTIMIENTOS | | | |
| SERVICIO: | RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA | | | |
| TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL: | PRIVADO | | | |
| FRECUENCIAS Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN: | 1 | 96.5 | FS001-3 | MATRIZ |
| | 2 | 96.5 | FS001-4 | REPETIDORA 1 |

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada corresponde para operar el medio denominado "RADIO SENTIMIENTOS", en la frecuencia 96,5 MHz. para el Área de Operación Zonal FS001-3, tipo de estación Matriz; la frecuencia 96,5 MHz. para el Área de Operación Zonal FX001-4, tipo de estación Repetidora 1.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0604 de 20 de julio de 2020, el cual concluyó: "Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor HERNÁNDEZ GARCÍA JOSÉ VICENTE (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**" (lo subrayo).

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-317 actualizado el 10 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021, determina:

(...)

"se considera que a la fecha de emisión del presente informe el participante señor **JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ GARCÍA**, se encontraría incurso en la siguiente inhabilidad establecidas en el número 4) "**Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS- SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL- IESS)**" del numeral 1.4 de las BASES PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS

Y COMUNITARIOS” incurriendo en la causal de descalificación literal e *Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases: (...).”* (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

“(…) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No, IPI-PPC-2020-317 DE 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

ARTICULO DOS- Descalificar del <PROCESO PUBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA> la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-146 de 29 de junio de 2020 ingresada por el participante señor JOSE VICENTE HERNANDEZ GARCIA., en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por incumplir con lo establecido numeral 1.4 **INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**, especialmente en la siguiente inhabilidad número 4) **Quienes personalmente se encuentre en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS) incurriendo en la causal descalificación establecida en el numeral 1.7 <CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN> literal e) (...)**”

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1 INHABILIDAD DEL PARTICIPANTE DE ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello, el artículo 110 ibidem, señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De las normas citadas se desprende que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) **Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases... (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN. - Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-317 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 10 de febrero de 2021, con el que se justifica la descalificación del participante señor Hernández García José Vicente, (persona natural) registraba obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del certificado por concepto de mora con ARCOTEL; conforme consta en el siguiente detalle:

De la verificación efectuada a la página de la ARCOTEL se desprende:

CERTIFICADO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS

ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado HERNANDEZ GARCIA JOSE VICENTE con C.I./RUC No. 0101137875, si registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado, y ha incurrido en Mora

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, aclara que, si existieran obligaciones pendientes no determinadas a la fecha, esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho de la ARCOTEL, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal WEB www.arcotel.gob.ec de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el menú -PETICIONARIO-USUARIO CON TÍTULO HABILITANTE.- CONSULTA DE VALORES PENDIENTES DE PAGO, digitando el RUC o número de cédula.

TESORERÍA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CODIGO: 0CADHNEJGC

Fecha Emisión(dd/mm/aaaa): 10/02/2021

VALIDEZ HASTA(dd/mm/aaaa): 28/02/2021

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-317)

Como prueba actuada dentro del recurso consta documentación remitida por el recurrente, que en lo principal se refiere a la copia certificada del Título Habilitante de la concesión de Frecuencias 94.1 MHz del Espacio Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado "CANAL JUVENIL FM"; la copia certificada del Contrato Modificadorio de la Concesión de Frecuencia 96.5 MHz del Espectro Radioeléctrico para Radiodifusión Sonora del Medio Privado denominado SENTIMIENTOS FM; prueba que dentro del presente caso no es conducente ya que con la misma no se puede comprobar la justificación a lo señalado en el informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones.

Respecto a la prueba documental que agrega el recurrente consta la copia certificada de los comprobantes de depósito de BANECUADOR por concepto recaudación de ARCOTEL; con fecha de pago 18 de febrero de 2021.

De igual manera consta la prueba documental agregada por la parte recurrente, respecto a la certificación emitida electrónicamente por la ARCOTEL, que señala: *"Revisada la base de datos del Sistema de Facturación Institucional, el usuario registrado HERNANDEZ GARCÍA JOSÉ VICENTE con CI/ RUC No. 0101137877, NO registra obligaciones pendientes de pago;"* certificación que tiene fecha de emisión 25 de febrero de 2021; es decir, posterior a la verificación realizada el 10 de febrero de 2021, cuando se verificó la inhabilidad del participante.

De la prueba anunciada por el recurrente acerca de la copia del Certificado Médico emitido por el Ministerio de Salud del diagnóstico de enfermedad compatible con COVID19 (UO72) del recurrente, señalar que dicho documento tiene fecha de emisión de 24 de junio de 2020, señalando que el aislamiento que mantenía el señor Hernández García José Vicente fue en el período de 22-05-2020 hasta el 22-06-2020, el cual corresponde al lapso de tiempo anterior a la fecha de verificación y emisión del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones de fecha 10 de febrero de 2021, por la cual, la prueba señalada no es oportuna.

Referente a la prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones reviso la copia certificada del expediente integro que dio origen a la Resolución ARCOTEL-2021-0214- de 10 de febrero de 2021, del trámite ARCOTEL-PAF-2020-146, el mismo que fue remitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo.

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Administrativa Financiera de ARCOTEL, remita un informe en el que señale si el señor Hernández García José Vicente con cédula de identidad y/o RUC 0101137875001, mantenía obligaciones pendientes con la institución en el período de tiempo comprendido de septiembre a diciembre de 2020; y. en el periodo de enero a febrero de 2021, y se informe de la misma manera la fecha de cancelación de dichas obligaciones.

En respuesta a dicho requerimiento la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0571-M de 16 de junio de 2021, adjunta el *"CERTIFICADO DE NO ADEUDAR NRO. ARCOTEL-CADF-CNA-2021-0172"* de fecha 15 de junio de 2021, cabe señalar que, a la fecha de emisión de dicho certificado, el participante ya no mantenía obligaciones económicas pendientes, puesto que, fueron canceladas. Sin embargo, a la fecha de emisión y actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones con corte al 10 de febrero de 2021, se evidencio en el certificado de obligaciones económicas emitido en la página web institucional de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, que el señor Hernández García José Vicente si registraba obligaciones pendientes de pago.

Del reporte histórico del señor Hernández García José Vicente, se evidencia que el 18 de febrero de 2021, cancelo las obligaciones con la ARCOTEL, que se encontraban en estado pendiente o vencido desde el mes de noviembre de 2020 hasta enero de 2021, con lo cual, se verifica que, al 10 de febrero de 2021, mantenía obligaciones pendientes de pago, como se observa:

Código 1443629
Concesionario:
Nombre/Razón Social: HERNANDEZ GARCIA JOSE VICENTE
Fecha: 15/06/2021

REPORTE HISTORICO

| No. Unico | Fecha de emisión | Fecha de vencimiento | Estado | Fecha de Pago | Valor de servicio | Reliquidación | IVA | Intereses | Total Factura | No. Factura | No. Trámite | Observaciones | usuario |
|-----------|------------------|----------------------|--------------|---------------|-------------------|---------------|-------|-----------|---------------|-------------------|--------------|-------------------------------------|----------|
| 705130 | 08/09/2020 | 23/09/2020 | Cancelado_DC | 16/10/2020 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.14 | 9.20 | 001-002-000206271 | Mensualizado | RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 704655 | 08/09/2020 | 23/09/2020 | Cancelado_RT | 16/10/2020 | 29.59 | 0.00 | 3.55 | 0.45 | 33.14 | 001-002-000205823 | 0 | | Banco |
| 708227 | 08/10/2020 | 23/10/2020 | Cancelado_RT | 16/10/2020 | 11.49 | 0.00 | 1.38 | 0.00 | 12.87 | 001-002-000209216 | 0 | | Banco |
| 708679 | 08/10/2020 | 23/10/2020 | Cancelado_DC | 16/10/2020 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000209665 | Mensualizado | RTV. Resolución 02-02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 711889 | 11/11/2020 | 26/11/2020 | Cancelado_RT | 18/02/2021 | 11.49 | 0.00 | 1.38 | 0.34 | 12.87 | 001-002-000212581 | 0 | | Banco |
| 712338 | 11/11/2020 | 26/11/2020 | Cancelado_DC | 18/02/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.27 | 9.20 | 001-002-000213030 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 715742 | 08/12/2020 | 23/12/2020 | Cancelado_DC | 18/02/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.20 | 9.20 | 001-002-000216287 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 715278 | 08/12/2020 | 23/12/2020 | Cancelado_RT | 18/02/2021 | 5.60 | 0.00 | 0.67 | 0.12 | 6.27 | 001-002-000215830 | 0 | | Banco |
| 718794 | 11/01/2021 | 26/01/2021 | Cancelado_RT | 18/02/2021 | 5.60 | 0.00 | 0.67 | 0.08 | 6.27 | 001-002-000219231 | 0 | | Banco |
| 719252 | 11/01/2021 | 26/01/2021 | Cancelado_DC | 18/02/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.13 | 9.20 | 001-002-000219689 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 722907 | 08/02/2021 | 23/02/2021 | Cancelado_DC | 18/02/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000223025 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 722447 | 08/02/2021 | 23/02/2021 | Cancelado_RT | 18/02/2021 | 97.34 | 0.00 | 11.68 | 0.00 | 109.02 | 001-002-000225665 | 0 | | Banco |
| 726087 | 08/03/2021 | 23/03/2021 | Cancelado_RT | 17/03/2021 | 5.60 | 0.00 | 0.67 | 0.00 | 6.27 | 001-002-000226136 | 0 | | Banco |
| 726551 | 08/03/2021 | 23/03/2021 | Cancelado_DC | 17/03/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000226600 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 729419 | 09/04/2021 | 24/04/2021 | Cancelado_RT | 14/04/2021 | 5.60 | 0.00 | 0.67 | 0.00 | 6.27 | 001-002-000229326 | 0 | | Banco |
| 729776 | 09/04/2021 | 24/04/2021 | Cancelado_DC | 14/04/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000229683 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 733033 | 10/05/2021 | 25/05/2021 | Cancelado_RT | 17/05/2021 | 5.60 | 0.00 | 0.67 | 0.00 | 6.27 | 001-002-000232657 | 0 | | Banco |
| 733471 | 10/05/2021 | 25/05/2021 | Cancelado_DC | 17/05/2021 | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000233095 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | Banco |
| 736733 | 08/06/2021 | 23/06/2021 | Pendiente_DC | (null) | 9.20 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 9.20 | 001-002-000236252 | Mensualizado | 02-ARCOTEL-2016. | jvasquez |
| 736303 | 08/06/2021 | 23/06/2021 | Pendiente_RT | (null) | 6.58 | 0.00 | 0.79 | 0.00 | 7.37 | 001-002-000235822 | 0 | | jvasquez |

Fuente: Sistema SIFAF
Elaborado por: Ibeth Doicela

En base a los medios probatorios incorporados al presente Recurso, se advierte lo siguiente:

1. Que de acuerdo a la revisión de los anexos que forma parte del presente recurso, el señor Hernández García José Vicente (persona natural) participante, al momento de la verificación de inhabilidades y prohibiciones; registraba obligaciones económicas pendientes con ARCOTEL, lo cual generó su descalificación.
2. Que el recurrente mantenía obligaciones económicas, con ARCOTEL correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, las cuales fueron canceladas el 18 de febrero de 2021, de acuerdo a la copia certificada de los comprobantes de pago realizados, información que es ratificada en lo descrito en el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-0571-M de 16 de junio de 2021, en donde consta adjunto el histórico de pagos realizados por el peticionario.

De la lectura del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0317 de fecha 10 de febrero de 2021, se comprueba que el participante señor Hernández García José Vicente (persona natural) participante, al momento de la verificación realizada en los sistemas de información de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL mantenía obligaciones pendientes de pago por concepto de mora, que fueron canceladas posterior a la emisión de dicho informe, tal como se encuentra demostrado dentro del proceso, con lo cual se comprueba que el participante, incurrió en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Es importante mencionar que las Bases del Proceso Público competitivo en el numeral 1.3, dispone:

“OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable. (...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...). (Subrayado fuera de texto original)

Es preciso señalar que, el régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, **sea persona natural o jurídica**, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: **“Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes...”** (Énfasis y subrayado agregado); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases.

En virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, por lo tanto, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Así también, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad dispone que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

Consecuentemente, el acto administrativo impugnado, correspondiente a la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0317 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, fueron emitidos en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, al comprobarse que la inhabilidad determinada en cuanto a la mora que mantenía con ARCOTEL, corresponde al participante Hernández García José Vicente.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00163 de 29 de julio de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación.

“V. CONCLUSIONES

1. La Ley Orgánica de Comunicación, como el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO establecen inhabilidades para el postulante ya sea persona natural o jurídica a quienes, de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, procedería la descalificación del mismo.

2. Las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamiento establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

3. De la revisión del expediente que contiene la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0317 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, se evidencia que el señor Hernández García José Vicente, persona natural participante en el proceso público competitivo al momento de la verificación realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes mantenía una obligación por concepto de Mora con (ARCOTEL) con lo que ha incurrido en la inhabilidad establecida en el numeral 3 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, el número 4 del numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo. Consecuentemente, se procedió con la descalificación de la participante, de conformidad con el literal e) del numeral 1.7 de las referidas bases.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente se refiere al Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0317 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el

suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00163 de 29 de julio de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de Apelación presentado por el señor Hernández García José Vicente; persona natural participante dentro del proceso público competitivo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0214 de 10 de febrero de 2021, y el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-0317 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 10 de febrero de 2021.

Artículo 4.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Hernández García José Vicente en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del Recurso de Apelación, esto es: wilsonhz11@gmail.com; casillero@grab-lex.com; y, info@radiosentimientosfm.com.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Hernández García José Vicente que, en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, tiene el derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y/o plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.
Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|---|---|
|  <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA</p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p> | <p>Abg. Lorena Alejandra Aguirre A. DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p> |

